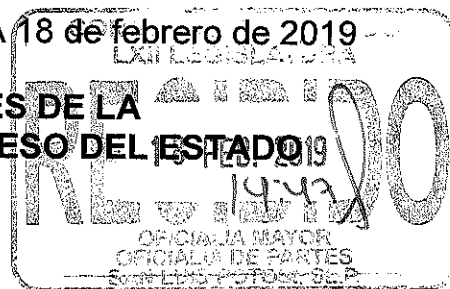




(7)

00002182

San Luis Potosí, S. L. P. A 18 de febrero de 2019



**CC. LEGISLADORAS Y LEGISLADORES INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Lizbeth Elena Muñoz López, Alejandra García Posadas, Karla Alejandrina García Tello, Nohemí Márquez López, Samantha Valeria Viera Rosas, Carlos Adrián Gallegos Moreno, ciudadanas potosinas y ciudadano potosino en ejercicio pleno de los derechos políticos que nos reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 en lo relativo al derecho de iniciar leyes; señalando como correo electrónico para recibir notificaciones atslp2012@gmail.com, con base en lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el artículo 42 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí con el objeto de prohibir legalmente la asistencia, entrada y/o cualquier forma de participación de menores de edad en las corridas de toros, procurando la seguridad de aquéllos y sus valores humanos, garantizando así el acceso a una vida libre de violencia.

Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º, párrafos, primero a tercero, de la Constitución de la República: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran garantizados en el artículo 4º de la Constitución General de la República, como un principio rector para su desarrollo, salud física y mental, manifestando a la letra:

Artículo 4o. ".... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ...”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Y también ahí en su artículo cuarto, insta al Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ya que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ya que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia como uno de sus principales derechos humanos. En donde además en artículo 2° de la Ley General citada, menciona que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes. Y que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

México al ser un Estado firmante de la Convención de los Derechos del Niño, tuvo su evaluación periódica de dicha Convención en 2015, ante el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas que es el órgano de vigilancia de la Convención, que examinó los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México en las sesiones 1988^a y 1990^a, celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, y emitió sus Observaciones Finales (CRC/C/MEX/4-5) a efecto de que éstas sean implementadas en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención, para cumplir con su objeto, que es: el respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así fue cómo la Organización para las Naciones Unidas (ONU), a través del Comité de los Derechos del Niño, responsable máximo de examinar el

cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, integrado por 18 expertos en el campo de los derechos de la infancia procedentes de distintos países del mundo, se pronunció de forma expresa en contra de que los niños, niñas y adolescentes participen o asistan a eventos taurinos en México.

En sus observaciones finales en el apartado D del informe antes mencionado, bajo el título de “Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia”, el Comité manifiesta su preocupación en el numeral 31 letra (d), por:

“31.d., El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros”.

Y, más adelante en el numeral 32 letra (g), insta a México a:

“32. ...el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

(g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.

Informe completo se encuentra en las páginas de internet de las oficinas en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y en la del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Anexamos ambas direcciones electrónicas:

http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5_ESP.pdf

https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

Con lo anterior se debe de actuar ya que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), establece como uno de sus objetos, el de: “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”.

Al tratarse de una materia cuyas facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, corresponde a todos los órdenes y niveles de gobierno, es que el artículo 3 de la citada Ley General, señala que: “La Federación, las entidades

federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

En concordancia con lo precedente, en términos de los artículos 6 fracción I; 13 fracción VIII; y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4° fracción IV; 13 fracción I y XIII; 16 fracción VIII; y 42 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es principio rector el interés superior de la niñez, además de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo.

Bajo las anteriores consideraciones podemos concluir, que es deber del Estado mexicano, y en consecuencia del Estado de San Luis Potosí, establecer las medidas legislativas, reglamentarias y normativas necesarias para la protección de los menores de edad, en relación con su participación y asistencia a espectáculos taurinos y/o corridas de toros, por resultar una actividad violenta en la que se infieren lesiones y muerte a un ser vivo (toro), siendo que, en algunas ocasiones, es el toro quien lesiona o quita la vida a los humanos que participan en el evento, resultando así una actividad que atenta contra el sano desarrollo de niños, niñas y adolescentes que lo presencian.

En razón de lo anterior, se hace necesario adicionar el artículo 42 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí con el objeto legal de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a una vida libre de violencia, al prohibir el ingreso, asistencia o cualquier otra forma de participación de niñas, niños y adolescentes, en todo evento y actividad taurina, como las corridas de toros.

Al día de hoy la ONU a través del Comité de Derechos del Niño ha solicitado a Francia, Perú, Colombia, México, Portugal, Ecuador y España, tomar las medidas necesarias para apartar a la infancia de la tauromaquia. Lo anterior ya se ha materializado en países enteros como Ecuador en donde la Corte Constitucional del Ecuador protege a menores de edad de la violencia taurina y determinó que niños, niñas y adolescentes no podrán ingresar a eventos taurinos en todo el país por tratarse de espectáculos que ponen en riesgo su integridad psicológica y su apropiado desarrollo; o en varios lugares de México, como por ejemplo Veracruz cuya Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prohíbe

expresamente “la asistencia y entrada de menores de edad a las corridas de toros”, así como también Michoacán, Campeche y Baja California.

En México, en absoluta contradicción con las obligaciones del Estado con respecto a los derechos humanos y a las necesidades de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, muchas formas de violencia contra la infancia siguen siendo legales, autorizadas por el Estado y socialmente aprobadas. Esta naturalización vuelve difícil visibilizar la violencia en estados tempranos, prematuros.

En casi la mayor parte de los entornos, cuando hablamos de violencia contra la infancia, ya sea por enfoque costumbrista y/o de orden de importancia, hay mayor atención a la violencia física y la sexual, mientras que la violencia psicológica, se enfoca en relación al efecto de las dos primeras. Por lo que, consciente o inconscientemente, se deja a un lado el perjuicio mental que ocasiona el consentimiento de la presencia de menores de edad en espectáculos o actos violentos e innecesarios donde se maltrata o da muerte a animales de forma lúdica, cómo las corridas de toros, las peleas de gallos, las ilegales peleas de perros que fomentan la desensibilización y ausencia de empatía en el menor. La violencia colectiva en varios casos se perpetúa mediante la justificación del marco cultural o la tradición. Cualquier sociedad sana debería llegar a un punto de inflexión en el que ejerza el pensamiento crítico y se cuestione si es ético lo que está permitido legalmente.

Las tradiciones deben ser soporte de lo que nos define y construye, pero también de lo que esperamos en el futuro. Las tradiciones son invenciones culturales que las sociedades convienen en perpetuar de acuerdo a los valores vigentes en el núcleo de las comunidades. Sostener que una práctica que implica violencia explícita es una tradición, puede ser cierto, pero no es una razón para conservarla, de hecho la concienciación sobre sus repercusiones es un motivo para abolirla de inmediato por el impacto emocional en la psique colectiva. Solo las tradiciones que contribuyen a preservar y fomentar los valores del respeto y la convivencia merecen ser preservadas, eliminando todo aquello que represente agresión y desprecio hacia la vida.

Distinguidos científicos internacionales se manifestaron contra la lidia debido a su extrema crueldad, con motivo de su debate en el Parlamento de Cataluña, España. Además de hacer ver el terrible sufrimiento que deben padecer los animales, manifiestan que estudios “demuestran que el simple hecho de ser testigo del maltrato a los animales perpetúa el ciclo de la violencia a través de la insensibilización y de la imitación. Las y los jóvenes que presencien maltrato animal de manera reiterada podrían ser más propensos a ‘aprender’ a usar la violencia en sus relaciones personales.

Numerosos estudios han demostrado que existe un estrecho vínculo entre el maltrato de los animales y la violencia de género, el maltrato infantil y otras formas de violencia interpersonal. De hecho en 2016 el FBI, incluyó el maltrato a animales en el Grupo A de delitos graves, contra la sociedad.

La libertad funciona en todos los sentidos pero cuando va acompañada con violencia y con crueldad es incompatible, nadie debe inmiscuirse en las interacciones voluntarias entre adultos, sin embargo, la libertad implica la prohibición de cualquier tipo de tortura y de crueldad innecesaria. No es permisible que se confunda el significado de la libertad, cuando se trata de coartar la libertad de cualquier individuo al sufrimiento infringido, para un placer no necesario de una minoría.

Las corridas de toros son espectáculos violentos con muerte real que están fomentados por una minoría, y que el derecho a vivir en una sociedad libre de violencia es superior al derecho del gusto o amor a este tipo de espectáculos.

Nos resulta importante recalcar que los animales no humanos, son una subjetividad que ha sido invisibilizada durante el transcurso de la historia del ser humano y que se ha materializado en la búsqueda de una supuesta evolución meramente antropocéntrica; a esto me refiero a la falta de consideración de los animales no humanos como seres sintientes, como individuos y con una personalidad jurídica. Por lo que debemos hacer lo posible para preparar a las niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable, en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, compasión, paz, tolerancia, equidad de género y amistad entre los pueblos, e inculcarles el respeto al medio ambiente y por todas formas de vida, presupuestos para lograr una vida libre de violencia. Y buscar inculcarles el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, desarrollando una conciencia de amor hacia todos los seres vivos.

Con base a lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 42 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42

Artículo 42 Bis. Queda prohibida la asistencia, el ingreso y cualquier otra forma de participación de niñas, niños y adolescentes, en todo evento, espectáculo o actividad taurina en que se lidien toros, procurando la seguridad de aquéllos y sus valores humanos, garantizando así el acceso a una vida libre de violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de Febrero de 2019




C. Lizbeth Elena Muñoz López



C. Alejandra García Posadas



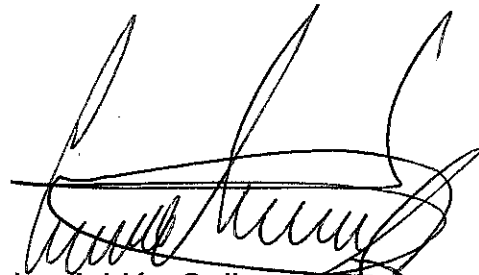
C. Karla Alejandrina García Tello



C. Nohemí Márquez López



C. Samantha Valeria Viera Rosas



C. Carlos Adrián Gallegos Moreno

00002182